



## RESOLUCIÓN PA-214/2020, de 28 de diciembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Chercos (Almería) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-41/2019).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 14 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Chercos (Almería), basada en los siguientes hechos:

“Que entiendo se está incumpliendo por el Ayuntamiento de Chercos y sus responsables la obligación de dar publicidad activa a la información municipal establecida en la ley de transparencia a la que todos los ciudadanos tenemos derecho. El portal de transparencia electrónica del Ayuntamiento de Chercos tan sólo recoge las actas de los plenos municipales de 2018 y 2019 y órdenes del día, cuatro documentos relativos a los presupuestos del año 2018 y 2019, y el último semestre de contratación municipal del año 2018, que desconocemos si está completo, eso es



todo lo que tiene publicado el Ayuntamiento de Chercos para conocimiento del ciudadano. Me parece que esto es sinónimo de incumplimiento de la ley de transparencia. Me resulta imposible conocer con esa información el desarrollo de la vida administrativa del Ayuntamiento, la justificación económica de mis impuestos, cuál es el patrimonio municipal o la justificación documental de los gastos.

“No se recoge: el patrimonio municipal, y resulta imposible conocer el inventario de bienes, que tan sólo tras haber pedido su consulta por escrito y accedido físicamente, he podido conocer que no se actualiza desde el año 2001, no se cómo sin inventario municipal se ha podido elaborar un presupuesto de gastos de mantenimiento municipal todos estos años sin un inventario; no se recoge dato alguno sobre la normativa municipal del Ayuntamiento de Chercos; no se publica absolutamente nada sobre urbanismo, obras públicas o medio ambiente; tan sólo hay publicado de los cuatro últimos años un semestre de contrataciones [...], qué ha pasado los otros tres años y medio; no consta información alguna sobre ayudas o subvenciones; no consta referencia alguna a documentos de facturación, no hay información sobre las contrataciones de personal, etc... No entiendo por qué no se da la publicidad a la información que los ciudadanos tenemos derecho a conocer... Por eso pido el auxilio de esta administración a fin de que se ponga fin a esta situación, dictando todas las resoluciones necesarias a tal fin así como depure las responsabilidades que eventualmente correspondan y tenga por conveniente y se efectúe la publicidad activa establecida en la ley de transparencia”.

En el formulario de denuncia se señalan, adicionalmente, los siguientes incumplimientos de transparencia:

“Asimismo he de denunciar que mediante escritos presentados en el Ayuntamiento de Chercos he intentado acceder entre otros a la información relativa a: expedientes de las contrataciones de personal dependiente del Ayuntamiento para saber qué personal depende del mismo y en qué condiciones está; o expedientes completos de contrataciones mercantiles; o expediente sobre instalación en el municipio de cajero automático. A esto se me ha contestado por escrito que no pueden atender mi petición porque estoy saturando y colapsando la actividad normal del Ayuntamiento por pedir tanta información, que valoran necesitaría el trabajo de una persona durante semanas y semanas sólo para ello lo cual me parece una barbaridad cuando se trata de un municipio pequeño de aproximadamente 250 habitantes. Me indican que ya me lo irán dando conforme puedan. Asimismo, en diferentes escritos



presentados he solicitado reiteradamente el acceso telemático a los citados expedientes habiendo resultado imposible hasta ahora, supongo que debe deberse a que no están digitalizados como debieran estar. Por lo dicho, a la vista de lo dicho, estoy en la convicción de que debe existir una dejación de funciones palmaria en materia de transparencia de información municipal. Todo lo cual se pone en conocimiento de esta administración para que adopte todas las medidas correctoras necesarias que pongan fin a la presente situación y se de cumplimiento consecuente a la ley de transparencia”.

**Segundo.** Con fecha 27 de noviembre de 2019, el Consejo puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

**Tercero.** Con idéntica fecha, este órgano de control concedió al Consistorio denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Cuarto.** El 19 de diciembre de 2019 y el 24 de enero de 2020 tiene entrada en el Consejo diversa documentación remitida por el Ayuntamiento de Chercos comprensiva de los diversos escritos presentados por la persona denunciante ante dicho Consistorio —entre el 29/07/2019 y el 21/10/2019— en relación con diversas peticiones de acceso a información pública y otras variadas pretensiones formuladas por la misma. También se incluye copia de los distintos escritos que le fueron remitidos en respuesta por dicha entidad local.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta



a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante al Ayuntamiento de Chercos a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA. Quedan, pues, al margen de la misma la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a las exigencias de información planteadas por aquella como consecuencia de las solicitudes que formuló en este sentido al mencionado Consistorio y que señala en su denuncia. Solicitudes todas que, en cualquier caso, y en cuanto plasmación del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, han motivado la tramitación diferenciada por parte de este Consejo de la Reclamación 517/2019 y nuestra Resolución 227/2020, de 15 de junio de 2020, notificada a la persona denunciante en fecha 18/06/2020.

**Tercero.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante comienza señalando de modo genérico el *“incumplimien[to] [de] la obligación de dar publicidad activa a la información municipal”* por parte del Ayuntamiento de Chercos, a la vez que describe distintos contenidos



disponibles en “el portal de transparencia electrónica del Ayuntamiento” como, seguidamente, relaciona otros sobre los que supuestamente “no se recoge” información. En estos términos, ante la falta de disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la información señalada, procede a continuación examinar si concurre cada uno de estos presuntos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA que explicita la denuncia.

**Cuarto.** No obstante, con carácter preliminar, tras examinar la documentación aportada por el Consistorio denunciado con motivo del trámite de alegaciones practicado por este Consejo, puede advertirse que la misma no guarda relación alguna con los presuntos incumplimientos de publicidad activa denunciados, al venir sólo referida a diversas solicitudes de acceso a información pública y otras variadas peticiones formuladas al Ayuntamiento por la persona denunciante con anterioridad. Así pues, es preciso alertar del error en el que la entidad local parece incurrir al asimilar el ejercicio del “derecho de acceso a la información pública” previsto en el art. 24 LTPA —que ha motivado la tramitación diferenciada por parte de este Consejo de la Reclamación 517/2019, a la que aludíamos en el Fundamento Jurídico Segundo— con el asociado a la presente denuncia —con número de expediente PA-41/2019—, que se dirige exclusivamente a verificar los incumplimientos denunciados con el objeto de salvaguardar el “derecho a la publicidad activa” de la denunciante, al amparo de lo dispuesto en el art. 23 LTPA.

Efectivamente, como correlato de lo expuesto, hemos de subrayar que el ejercicio del “derecho de acceso a la información pública” —que en este caso no ejercita la persona denunciante— es independiente y autónomo del “derecho a la publicidad activa”, en virtud del cual ésta sí ha formulado denuncia ante este Consejo. En este sentido —tal y como se indicaba en el fundamento jurídico anterior—, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye un “derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] *de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública*”. Dicho precepto, en relación con el reseñado artículo 23 LTPA, faculta a cualquier persona a presentar denuncias ante este Consejo siempre que considere que se ha producido un incumplimiento de obligaciones de publicidad activa por parte de los sujetos obligados. De ahí la procedencia de que la persona denunciante —como pudiera haber hecho cualquier otra persona—, una vez que estimó desatendidas por parte del Consistorio ciertas obligaciones de publicidad activa previstas en la LTPA, haya instado, conforme a lo dispuesto en el precitado artículo, una actuación de este Consejo tendente a verificar los hechos denunciados para proceder acto seguido, si



resultara el caso, conforme a lo previsto en dicha norma: requerimiento expreso para la subsanación de los incumplimientos y, en caso de desatención del mismo, la adopción de los actos administrativos dirigidos a compeler a la observancia de tales exigencias.

**Quinto.** Pues bien, pasando ya sin solución de continuidad al análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa que indica la persona denunciante, ésta comienza señalando, en primer lugar, que en el “portal de transparencia electrónica del Ayuntamiento”, “[n]o se recoge: el patrimonio municipal y resulta imposible conocer el inventario de bienes...”.

En relación con ello, es necesario señalar que, entre la información institucional y organizativa que las entidades locales deben hacer pública en sus páginas web o portales según lo dispuesto en el artículo 10 LTPA, se encuentra la prevista en su apartado tercero, en el que se dispone que “[l]as entidades locales de Andalucía publicarán, además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio”. Siendo así que el artículo 54.1 de dicha Ley [Ley de Autonomía local de Andalucía (en adelante, LAULA)], impuso a los Ayuntamientos el deber de “publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales” referentes a una amplísima lista de materias. Entre dichas materias se encuentra la que figura en la letra i) de este precepto, en virtud de la cual deben publicarse las disposiciones y actos que afectan al “[p]atrimonio de las entidades locales, incluyendo las que afecten a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz”.

Por otra parte, el art. 95.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero, determina que “las entidades locales están obligadas a formar un inventario general consolidado de todos sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza o forma de adquisición”. Inventario respecto del cual, a su vez, el art. 100.1 del mismo texto legal dispone que “[c]orresponde al Pleno de la Entidad Local la aprobación, rectificación y actualización del inventario general consolidado”, añadiendo el apartado 3 de este artículo que “[e]l inventario general consolidado aprobado por el Pleno de la Entidad Local, lo autenticará la persona titular de la Secretaría, con el visto bueno de la Presidencia”.

Por consiguiente, resulta obvia la existencia obligada de, al menos, un acto administrativo general de aprobación del inventario general consolidado por parte de las entidades locales cuya publicación electrónica —al resultar exigible según lo dispuesto en el art. 54.1 i) LAULA—, se erige en una obligación de publicidad activa, por aplicación de lo previsto en



el art. 10.3 LTPA anteriormente mencionado. Aparte, claro está, de los actos que se refieran a su rectificación o actualización que, por el mismo motivo descrito, también deberán estar disponibles en la sede electrónica, portal o página web municipal.

Pues bien, consultado el Portal de Transparencia del referido ente local (última fecha de acceso: 03/12/2020) accesible desde la Sede Electrónica, este Consejo ha podido constatar que en la sección relativa a “5. Patrimonio” se localizan sendos apartados —identificados como “5.1. Inventarios de bienes y derechos de la entidad” y “5.2. Vehículos oficiales adscritos a la entidad”, respectivamente—, cuya consulta no facilita ningún tipo de información.

Por otra parte, tras consultar en la misma fecha indicada tanto el resto del Portal de Transparencia como la Sede electrónica y la página web municipal en su conjunto —incluido el buscador genérico que se encuentra disponible en esta última—, tampoco ha sido posible advertir publicada ninguna disposición o acto administrativo general concerniente a la materia cuya publicidad se denuncia.

Así las cosas, ante la ausencia de la información señalada y teniendo en cuenta que la obligación prevista en el art. 10.3 LTPA resultó exigible a las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2016 —ya que al tratarse de una obligación añadida por el legislador andaluz a las ya establecidas en la normativa básica estatal, los gobiernos locales disponían hasta dicha fecha para adaptarse a las exigencias contenidas en la LTPA, según lo dispuesto por el apartado 2 de su Disposición Final Quinta—; este Consejo debe requerir al Ayuntamiento denunciado a que, de conformidad con lo establecido en el citado artículo, proceda a publicar en la página web, sede electrónica o portal de transparencia municipal las disposiciones y actos administrativos generales que versen sobre el patrimonio de la entidad local [tal y como dispone el art. 54.1 letra i) LAULA] y, en particular, los relativos al inventario general consolidado.

**Sexto.** A continuación, apunta la denuncia que “no se recoge dato alguno sobre la normativa municipal del Ayuntamiento”.

A este respecto, en cuanto a las exigencias de publicidad activa atinentes a la normativa municipal, conviene señalar en concordancia con el mandato ya previsto por el legislador básico en el artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [*“En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y*



*actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno...”], que el artículo 10.1 b) LTPA impone a los sujetos obligados la exigencia de publicar “la normativa que les sea de aplicación y, en particular, los estatutos y normas de organización y funcionamiento de los entes instrumentales”. En cualquier caso, la obligación de publicar por los entes locales en sus páginas web la normativa municipal una vez que ha sido definitivamente aprobada se infiere con alcance mucho más general del artículo 10.3 LTPA, que —como ya comentamos en el fundamento jurídico anterior— remite en bloque a “la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio”; siendo así que el artículo 54.1 de esta Ley impuso a los Ayuntamientos el deber de “publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales” concernientes a muy diversos sectores materiales.*

Por otro lado, conviene recordar que la exigencia de publicidad prevista en el primer inciso del citado art. 10.1 b) LTPA —“la normativa que les sea de aplicación [a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley]...”—, en cuanto que ya estaba prevista en el art. 6.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), resultó exigible para el Consistorio denunciado a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplía el plazo máximo de que dispusieron las entidades locales para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG). En cambio, la obligación contenida en el último inciso del art. 10.1 b) —publicar “los estatutos y normas de organización y funcionamiento de los entes instrumentales.”—, así como en el art. 10.3 LTPA, al ser añadidas por el legislador andaluz, sólo fueron exigibles a los gobiernos locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA —como ya referíamos en el fundamento jurídico anterior—.

Pues bien, consultado por este órgano de control el Portal de Transparencia del referido ente local (última fecha de acceso: 07/12/2020), ha sido posible confirmar los extremos siguientes:

- La consulta de la sección relativa a “1. Institucional” > “1.2. Funcionamiento órganos de gobierno” > “1.5.3 Normativa” —aparentemente destinada a publicar contenidos de esta naturaleza— no permite acceder a contenido alguno.





- Dentro de la sección relativa a “2. Normativa” > “2.2. Ordenanzas y reglamentos” resultan accesibles seis ordenanzas de carácter fiscal: cinco de ellas publicadas por la Diputación Provincial de Almería para su general utilización por los ayuntamientos de la provincia (BOP Almería núm. 249, de 31/12/2003) y otra sexta —reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de piscina municipal, instalaciones deportivas y utilización de otras instalaciones de ocio y tiempo libre— que fue objeto de aprobación directa por el propio Consistorio (BOP de Almería núm. 143, de 29/07/2002). Asimismo, tras consultar en esta sección el apartado relativo a “2.3. Otras disposiciones”, no se ha encontrado información alguna.

- En la sección relativa a “3. Económica” > “3.1. Presupuestos” > “3.1.1. Presupuestos” se facilitan los enlaces a distintos edictos municipales publicados en el BOP de Almería relativos a la aprobación de los Presupuestos Generales de la entidad correspondientes a los ejercicios 2018, 2019 y 2020. Entre ellos constan los concernientes a su aprobación definitiva —BOP núm. 125, de 02/07/2018; BOP núm. 99, de 27/05/2019 y BOP núm. 176, de 10/09/2020, respectivamente—, que permiten conocer el resumen por capítulos de cada presupuesto así como la plantilla de personal del Consistorio en dichos ejercicios.

Por su parte, la consulta de la página web municipal —desplegando el “Mapa web” que se localiza en la misma— permite acceder a una sección dedicada al “Ayuntamiento” > “Normas” en la que resultan accesibles dos ordenanzas del ente local reguladoras de la “Tasa por Licencia del Servicio de Auto-Taxi” (BOP de Almería núm. 201, de 20/10/2011) y de los “Ficheros con datos personales del Ayuntamiento de Chercos” (BOP de Almería núm. 208, de 31/10/2011). Por contra, la consulta del apartado “Ordenanzas y reglamentos” del “Tablón de anuncios” no ofrece información alguna.

Al margen de lo señalado, tras consultar tanto la página web municipal como el Portal de Transparencia y la Sede Electrónica en su conjunto —incluso recurriendo al buscador genérico de la citada página web—, no ha sido posible constatar que esté publicada ninguna otra ordenanza o disposición de carácter general —como pudieran ser reglamentos municipales— aprobadas por el citado Consistorio en relación con la información establecida en el art. 10.1 b) LTPA o con algunas de las materias previstas en el art. 54.1 LAULA.

Por consiguiente, atendiendo a las fechas de las ordenanzas localizadas —del año 2002, 2003 y 2011— así como al tiempo transcurrido desde que las obligaciones de publicidad activa analizadas fueron exigibles para el Consistorio denunciado, sin que actualmente se



haya podido confirmar la publicación de normativa alguna correspondiente a dicho periodo, este Consejo debe requerir al Ayuntamiento denunciado la publicación de la información a que se refiere el art. 10.1 b) LTPA junto con la de las disposiciones de carácter general adoptadas por el ente local sobre las materias relacionadas en el art. 54.1 LAULA, por remisión del art. 10.3 LTPA.

**Séptimo.** Continúa la persona denunciante refiriendo que “no se publica absolutamente nada sobre urbanismo, obras públicas o medio ambiente” en el Portal de Transparencia municipal.

En relación con estas materias, es necesario reiterar el razonamiento efectuado en los dos fundamentos jurídicos anteriores en cuanto a que de nuevo parece ponerse de relieve un supuesto incumplimiento del art. 10.3 LTPA en relación con lo dispuesto en el art. 54.1 LAULA. En efecto, según lo previsto en este último precepto, entre las materias sobre las que el Ayuntamiento tiene la obligación de publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, las disposiciones y actos administrativos generales que versen sobre las mismas, figuran las establecidas en las letras: *“a) Ordenación territorial, ordenación y disciplina urbanísticas, y proyectos para su ejecución” y “n) Medio ambiente, cuando afecten a los derechos reconocidos por la normativa reguladora del acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente”.*

Pues bien, al margen de la inexistente publicación electrónica de disposiciones de carácter general dictadas por el Consistorio sobre estas materias —tal y como ha quedado descrito en el Fundamento Jurídico Sexto—, este Consejo tampoco ha podido confirmar la publicación telemática de ningún acto administrativo general relativo a las mismas más allá del que se describe a continuación.

En efecto, tras consultar el Portal de Transparencia del ente local denunciado (última fecha de acceso: 07/12/2020), esta Autoridad de Control ha podido confirmar que la sección relativa a “7. Urbanismo, obras públicas y medio ambiente” > “7.1. Planeamiento urbanístico” incluye documentación relativa a un estudio de detalle cuya aprobación inicial se sometía a información pública mediante la publicación de su anuncio en el BOP de Almería de 17/11/2020. Sin embargo, los otros apartados que se localizan en esta misma sección —“7.2 Planes y programas medioambientales”, “7.3 Normativa urbanística”, “7.4 Obras públicas e infraestructuras” y “7.5. Indicadores urbanismo”— no ofrecen información alguna.



Por último, la consulta de la página web municipal —desplegando el “Mapa web” que se localiza en la misma— permite acceder a una sección dedicada al “Ayuntamiento” > “Portal de transparencia” que, aunque contiene distintas temáticas entre las que figura la referida a “Transparencia en materia de urbanismo y obras públicas”, su consulta tampoco permite acceder a dato alguno. Resultado infructuoso que se reitera tras consultar el apartado “Urbanismo” del “Tablón de anuncios”.

En consecuencia, a la vista de que sólo se ha podido confirmar la publicación del exiguo contenido antes descrito en materia urbanística y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que la susodicha obligación prevista en el art. 10.3 LTPA resultó exigible para las entidades locales —10 de diciembre de 2016, según el apartado segundo de la Disposición Final Quinta LTPA—, este Consejo debe requerir al Consistorio denunciado la publicación en la página web municipal, sede electrónica o portal de transparencia de la información exigida sobre las materias previstas en las letras a) y n) del art. 54.1 LAULA.

**Octavo.** La persona denunciante refiere, igualmente, que en el Portal de Transparencia municipal “tan solo hay publicado de los cuatro últimos años un semestre de contrataciones”.

Por lo que hace a los contratos, hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA —estrechamente ligado en su contenido con la obligación prevista en el art. 8.1 a) LTAIBG—, el Ayuntamiento denunciado, como entidad integrante de la Administración local, ha de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información que se describe en el mencionado artículo en los términos siguientes:

*“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desierto, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.*

*“La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.*



*"Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público".*

En este sentido, con carácter previo, hemos de señalar que es criterio general de este Consejo que, aunque fuera en el año 2008 cuando entrara en vigor la exigencia de difundir por Internet, en el perfil del contratante, determinada información relativa a expedientes de contratación (según preveía la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público), es la entrada en vigor de la legislación de transparencia la que determina la fecha a partir de la cual resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa establecidas en la misma; y ello con independencia de que en alguna de las materias sujetas a tales obligaciones ya estuviera prevista la publicidad con anterioridad en la correspondiente legislación sectorial, cuyos eventuales incumplimientos escapan —por ende— a la supervisión de este Consejo.

Ciñéndonos, pues, a lo dispuesto en los artículos 8.1 a) LTAIBG y 15 a) LTPA, el Ayuntamiento denunciado ha de proporcionar, en su sede electrónica, la siguiente información:

- a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes, la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones de los contratos.
- b) Las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.
- c) Información relativa a los contratos menores, que podrá realizarse trimestralmente.
- d) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.
- e) Prórrogas del contrato.
- f) Indicación de los procedimientos que han quedado desiertos.
- g) Supuestos de resolución del contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos.
- h) Las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.



Ahora bien —por el mismo razonamiento que venimos exponiendo en fundamentos jurídicos anteriores para otras obligaciones denunciadas—, la información de publicidad activa a que se refieren los apartados a) a d), en cuanto ya estaban previstas en la LTAIBG, resultaron exigibles para las Entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG), mientras que la obligación de publicar los datos señalados en los apartados e) a h), que fueron añadidos por el legislador andaluz, sólo fueron exigibles a los gobiernos locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

En todo caso, resulta oportuno significar que la determinación de las fechas a partir de las cuales resulta obligatorio proporcionar la aludida información no empece, en modo alguno, a que la entidad local correspondiente extienda la publicidad a cuantos expedientes de contratación considere pertinentes, e incluso esta ampliación sería recomendable en mérito de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar ex artículo 24 LTPA toda suerte de información en materia contractual que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Pues bien, según ha podido comprobar este Consejo (última fecha de acceso: 04/12/2020), aunque en la sección dedicada al “Perfil Contratante” que se localiza en la página web municipal se facilita un enlace a la Sede Electrónica del propio Consistorio, no se muestra información alguna relacionada con la que resulta exigible por los artículos mencionados.

Por lo demás, tras consultar el Portal de Transparencia municipal (en la fecha de acceso precitada), este órgano de control ha podido confirmar que en la sección relativa a “6. Contratación” > “6.3. Contratos” > “6.3.1. Contratos menores”, figura publicada una relación de contratos menores (agrupados por trimestres) suscritos durante el periodo comprendido entre el tercer trimestre del año 2018 y el tercer trimestre del año 2020, ambos inclusive. Sin embargo, tras examinar el subapartado dedicado a “6.3.2. Contratos”, no se ha podido obtener información alguna.

A su vez, en la sección dedicada a “Administración-e” —que se distingue al desplegar el “Mapa web” de la página municipal— ha resultado posible advertir otro “Perfil del contratante” que incluye un enlace a la Plataforma de Contratación del Sector Público gestionada por la Administración General del Estado en la que, igualmente, solo se obtiene información relativa a contratos menores. En concreto, figuran veintiséis contratos adjudicados durante el año 2018, en los meses de noviembre y diciembre.



Por último, el despliegue del “Mapa web” indicado permite también acceder a una sección dedicada al “Ayuntamiento” > “Portal de transparencia” donde se identifican distintas temáticas —como ya indicábamos en el Fundamento Jurídico Séptimo—, entre las que figura la referida a “Transparencia en las contrataciones de servicios”, sin que tampoco su consulta proporcione información alguna.

Al margen de lo señalado, tras consultar tanto la página web municipal como el Portal de Transparencia y la Sede Electrónica en su conjunto (en la fecha de acceso mencionada), tampoco ha sido posible localizar ningún tipo de información adicional relevante en materia contractual.

A la vista de todo lo expuesto, es necesario requerir al Ayuntamiento denunciado a que, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.1 a) LTAIBG y 15 a) LTPA, publique de modo íntegro la información sobre la actividad contractual de la entidad, teniendo en cuenta, claro está, los diversos elementos de publicidad activa y el ámbito temporal para su exigibilidad, tal y como han sido detallados en el presente fundamento jurídico. Publicación que, igualmente, dejando a salvo la información localizada atinente a los contratos menores, deberá incluir los contratos de esta naturaleza suscritos por el ente local desde el 10 de diciembre de 2015 hasta el segundo trimestre de 2018, inclusive.

**Noveno.** La persona denunciante añade, después, que tampoco “consta información alguna sobre ayudas o subvenciones” en el Portal de Transparencia municipal.

Ciertamente, en lo que a las subvenciones se refiere, el artículo 15 c) LTPA —íntimamente conectado en su contenido con la obligación prevista en el art. 8.1 c) LTAIBG— impone publicar “[l]as subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias”.

En relación con el incumplimiento que se arguye, este órgano de control ha podido comprobar (última fecha de acceso: 09/12/2020) que, efectivamente, ni en las secciones específicas dedicadas a “Ayudas y Subvenciones” que figuran en el Portal de Transparencia y en el “Tablón de anuncios” de la Sede Electrónica municipal, así como en el conjunto de éstos y de la página web —incluso empleando el buscador genérico que facilita esta última—, se advierte la disponibilidad de información alguna relativa a ayudas y subvenciones concedidas por la entidad local denunciada conforme prescribe el anterior precepto.



Por ende, el Ayuntamiento debe proporcionar la información prevista en el art. 15 c) LTPA, en relación con el art. 8.1 c) LTAIBG, o bien, en el caso de que no se haya otorgado ninguna subvención o ayuda, hacer constar expresamente esta circunstancia en la sección correspondiente de la sede electrónica, portal de transparencia o página web. Dicha información deberá estar adecuadamente datada, con el objeto de conocer la fecha en que la misma se pone a disposición de la ciudadanía.

Por otro lado, en cuanto a la determinación de las fechas a partir de las cuales resulta obligatorio proporcionar la aludida información, conviene señalar que la información de publicidad activa referida al importe, objetivo o finalidad y beneficiarios de las subvenciones y ayudas públicas concedidas, en cuanto ya estaban previstas en la LTAIBG, resultaron exigibles para las Entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015 (Disposición Final Novena LTAIBG); mientras que la obligación de publicar los restantes datos señalados en el artículo 15 c) LTPA, que fueron añadidos por el legislador andaluz, sólo fueron exigibles a los gobiernos locales desde el 10 de diciembre de 2016 (apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA).

Por último, en lo concerniente a la identificación de las personas beneficiarias de las subvenciones, ha de tenerse presente la necesaria observancia del derecho fundamental a la protección de datos personales; límite que se proyecta significativamente en materia de publicidad activa, como se cuida en destacar el artículo 9.3 LTPA: *“Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*.

En este sentido, y como ya adelantamos en la Consulta 1/2016 (Consideración Jurídica Cuarta), cabe entender que no procede la identificación de los beneficiarios cuando las subvenciones revelen algunas de las categorías especiales de datos a las que alude el artículo 15.1 LTAIBG:

*“Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.*

*“Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la*



*amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley”.*

Por otra parte, debe asimismo procederse a la anonimización de la persona beneficiaria de las subvenciones y ayudas cuando *“se encuentre en una situación de protección especial que pueda verse agravada con la cesión o publicación de sus datos personales, en particular, cuando sea víctima de violencia de género o de otras formas de violencia contra la mujer”* [artículo 7.5.b) del Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas].

**Décimo.** Finalmente, la persona denunciante señala que *“no constan referencia alguna a documentos de facturación [y] no hay información sobre las contrataciones de personal”*.

Pues bien, a este respecto, no podemos sino concluir que tales informaciones responden a un contenido que no se encuentra incluido dentro del compendio de obligaciones de publicidad activa definido en el Título II de la LTPA.

En concreto, en lo que se refiere al primero de los documentos requeridos, ni entre las exigencias de información relativas a la gestión administrativa en materia de contratos establecida en los artículos 8.1 a) LTAIBG y 15 a) LTPA —abordada extensamente en el Fundamento Jurídico Octavo— ni en las que conciernen a la información económica, financiera y presupuestaria que el art. 16 LTPA exige publicar a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, figuran los mencionados *“documentos de facturación”*.

Y lo mismo ocurre respecto de las *“contrataciones de personal”*, que tampoco se encuentran incluidas entre la información institucional y organizativa que el art. 10 LTPA impone publicar a las entidades mencionadas, ya que la única exigencia de publicidad activa impuesta por este artículo que podría ponderarse en este sentido aparece referida a *“los procesos de selección del personal”* —en la letra k) de su apartado primero—, exigencia que, en cualquier caso, difiere sustancialmente de la información reclamada por la persona denunciante.

Así las cosas, resulta obvio que no pueda apreciarse incumplimiento alguno de las obligaciones de publicidad activa del Consistorio denunciado por la falta de disponibilidad telemática de los *“documentos de facturación”* y de las *“contrataciones de personal”* indicadas, a pesar de la pretensión que esgrime esta última.





**Undécimo.** De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte del Consistorio denunciado, por lo que en virtud del artículo 23 LTPA ha de requerirse la correspondiente subsanación:

1. Conforme a lo razonado en el Fundamento Jurídico Quinto, y según impone el art. 10.3 LTPA, habrá de publicarse en la página web, sede electrónica o portal de transparencia municipal las disposiciones y actos administrativos generales que versen sobre el patrimonio de la entidad local denunciada [tal y como dispone el art. 54.1 letra i) LAULA] y, en particular, los relativos al inventario general consolidado.
2. De acuerdo con el Fundamento Jurídico Sexto, se deberá facilitar igualmente la normativa a la que se refiere el art. 10.1 b) LTPA, así como las disposiciones de carácter general que el ente local adopte sobre las materias relacionadas en el art. 54.1 LAULA, por remisión del art. 10.3 LTPA.
3. En los términos señalados en el Fundamento Jurídico Séptimo, deberá resultar disponible electrónicamente la información relativa a las materias de urbanismo y medio ambiente, previstas en las letras a) y n), respectivamente, del art. 54.1 LAULA, según dispone el art. 10.3 LTPA.
4. Tal y como se describió el Fundamento Jurídico Octavo, y en aplicación de los artículos 8.1 a) LTAIBG y 15 a) LTPA, se publicará la información sobre la actividad contractual de la entidad local.
5. Igualmente, conforme a lo expresado en Fundamento Jurídico Noveno, y en los términos previstos en los artículos 15 c) LTPA y 8.1 c) LTAIBG, deberá resultar accesible la información acerca de las subvenciones y ayudas públicas otorgadas por el Ayuntamiento.

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de la misma, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca. Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y*



*entendible para los interesados” (artículo 5.4 LTAIBG), así como que “la información será comprensible [y] de acceso fácil” (artículo 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [artículo 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”.*

Por otra parte, y considerando la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de dos meses para que la entidad concernida se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento.

A su vez, resulta oportuno subrayar —lo que ya hacíamos en el Fundamento Jurídico Octavo en relación con los contratos— que la concreción que se ha ido realizando a lo largo de la presente Resolución en relación con las fechas a partir de las cuales resulta obligatorio proporcionar cada una de las informaciones sobre las que penden exigencias de publicidad activa no empece, en modo alguno, a que la entidad local considere pertinente extender la publicidad a fechas anteriores a las mismas, e incluso esta ampliación sería recomendable en mérito de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar ex artículo 24 LTPA toda suerte de información que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, es preciso indicar, que, conforme lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo del responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años. Del mismo modo, conviene reseñar, en atención a lo dispuesto en el artículo 52.2 d) LTPA, que suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 e) LTPA, puede suponer una infracción grave, pudiendo conllevar, igualmente, el cese en el cargo del responsable en aplicación de lo que señala el artículo 55.2 b) LTPA.

**Duodécimo.** Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el ente local denunciado.



En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa “[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, “garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, “se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Chercos (Almería) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Undécimo.

**Segundo.** La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente